

**Santiago, doce de noviembre de dos mil dieciocho.**

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece Ricardo Beroiza Contreras, ingeniero comercial, en representación de Magnus Agente de Valores S.A., sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Augusto Leguía Norte 100, oficina 403, comuna de Las Condes, Santiago, quien deduce reclamo de ilegalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del D.L. N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante la CMF), en contra de los siguientes actos administrativos dictados por el Consejo de la CMF, ejecutados por el Presidente de dicha entidad: (i) Resolución Exenta N°1083, de 27 de marzo de 2018, que canceló la inscripción de Magnus Agentes de Valores S.A. en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que mantiene la CMF; y (ii) Resolución Exenta N°1566, de 26 de abril de 2018, que rechazó la reposición deducida en contra de la Resolución Exenta N°1.083, referida.

Mediante las Resoluciones Exentas N° 1083 y N°1566, la CMF aplicó a su representada la sanción de cancelación de su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva esa autoridad, lo que en la práctica, se traduce que Magnus no podrá volver a operar como un agente de valores en Chile. El fundamento de la referida sanción, sería que su representada habría incurrido en el tipo infraccional que establece la letra d) del artículo 36 de la Ley N°18.045 que permite a la CMF sancionar, con suspensión o cancelación de su inscripción, a los agentes de valores que se mantengan “inactivos” por más de un año.

Expresa que la CMF al dictar las resoluciones impugnadas ha actuado de manera ilegal y arbitraria, con la finalidad de excluir a Magnus como agente de valores para siempre y señala como infringida la siguiente normativa:

1°) El artículo 36 letra d) de la Ley N° 18.045 que faculta a la CMF para cancelar la inscripción de un agente de valores en el registro respectivo, en la medida que constate que éste ha dejado de *“desempeñar la función de corredor o agente por más de un año”* aplicándola de manera distinta en este caso, porque el artículo 27 de la misma ley autoriza que los agentes de valores ejecuten, como parte de su giro, *“las actividades complementarias que les autorice la CMF”*.

En la especie, los artículos 27 y 36 letra d) de la Ley N° 18.045 han resultado infringidos por la dictación de las Resoluciones Exentas que se impugnan, toda vez que la CMF canceló la inscripción en el registro de valores de Magnus Agentes de Valores S.A., a pesar de haberse acreditado que ésta había



ejecutado dentro del último año actividades de aquellas que forman parte de su giro de acuerdo a la ley.

2º) Afectación al principio de confianza legítima, la CMF en febrero de 2016 consultó a Magnus porque no ejecutaba operaciones de intermediación de valores propiamente tal, a lo que Magnus contestó que era efectivo que no realizaba actividades de corretaje, pero sí realizaba actividades complementarias, a lo que ofreció a la autoridad sostener una reunión de coordinación con ella, pero la CMF de la época no respondió. Luego, en octubre de 2017, se inició una auditoría del cual no se ha recibido informe, acta o documento alguno.

Durante el presente año 2018, Magnus recibió un oficio en que la CMF resolvía lo siguiente: a) que se había constatado que hace más de 1 año que Magnus no ejecutaba actividad de intermediación de valores propiamente tal; b) que las otras actividades –“complementarias”- que Magnus venía ejecutando no constituían, a su juicio, actividades propias del giro de los intermediarios de valores, y que, por ende; c) Magnus había dejado pasar más de un año sin ser un “agente activo”, cumpliéndose los presupuestos para cancelar o suspender la inscripción de su representada en el registro que lleva la CMF.

3º) Afectación al debido proceso, en cuanto al ejercicio del derecho de defensa, ya que se resolvió de plano; siendo que los artículos 10, 17 letras a) y f) y 35 de la Ley N°19.880 confieren un procedimiento administrativo en el cual es fundamental deducir alegaciones, aportar prueba, etcétera; los artículos 37, 38 y 40 a 52 del D.L. N° 3.538, que establecen el régimen legal especial al que debe someterse la tramitación de un procedimiento sancionatorio conducido por la CMF, y contienen los factores que determinan la graduación de las sanciones que aplique dicha autoridad; disposiciones legales expresas, vigentes y aplicables que, en la especie, la autoridad dejó sin utilizar.

En la especie, la autoridad dio un día (comunicación el 15 de marzo del presente) para que su representada cumpliera la audiencia del artículo 36 y otorgará antecedentes.

4º) La igualdad ante la ley, ya que no se ha aplicado igual medida en casos similares, incluso en casos más graves para la confianza del sistema financiero, se ha limitado a imponer multas.

Pide en definitiva acogerlo, declarando la ilegalidad de dichos actos administrativos, disponiendo que los mismos se dejan sin efecto; con costas.

**Segundo:** Que, José Antonio Gaspar Candia, abogado, por la CMF (ex Superintendencia de Valores y Seguros) evacúa el traslado conferido en el reclamo de ilegalidad interpuesto por Magnus Agente de Valores S.A. en contra de



las resoluciones que canceló a la sociedad reclamante del Registro de Bolsa y Agente de Valores que lleva ese Servicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 letra d) de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

Señala la CMF que el reclamo debe desecharse por varios motivos:

1º) la cancelación del registro se ajusta a la legalidad vigente, siendo aplicable el artículo 36 letra d) de la Ley N° 18.045 a las actividades de corretaje de valores, ya que según lo dispuesto en el artículo 24 de la misma ley: *“Son intermediarios de valores las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores.*

Asimismo, el artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores preceptúa lo siguiente: *“Las personas jurídicas pueden ser corredores de bolsa o agentes de valores, siempre que incluyan en su nombre la expresión corredores de bolsa o agente de valores respectivamente y tengan como exclusivo objeto el señalado en el artículo 24 de la presente ley, pudiendo realizar además, las actividades complementarias que les autorice la CMF”.*

Explica que la CMF aplicó la letra d) del artículo 36 de la Ley N° 18.045, en cabal cumplimiento y armonía con el marco jurídico vigente buscando cumplir con el fin previsto por el legislador, esto es, que aquellos intermediarios que no han desarrollado su objeto exclusivo por un lapso de tiempo superior a un año sean cancelados del Registro.

Destaca que no resultaban aplicables a esta materia los artículos 45, 46, 47, 52 y 54 del Decreto Ley N°3.538, ya éstos regulan materias referidas a los procedimientos sancionatorios que la CMF puede instruir en caso de infracciones a las leyes o normativas por entidades sujetas a su fiscalización.

Caso muy distinto a la medida de cancelación de registro, adoptada por el Consejo de la CMF, la cual no obedece a un procedimiento administrativo sancionatorio, sino que corresponde a una medida especialmente regulada en el artículo 36 de la Ley N°18.045.

2º) El actuar de la CMF no obedece a un procedimiento administrativo sancionatorio, sino que corresponde, como se ha reiterado, a una “medida especial” regulada en el artículo 36 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, entregada a la CMF, en cuanto autoridad encargada de la fiscalización del mercado de valores. La CMF posee la facultad de suspender o cancelar la inscripción de un intermediario de valores en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, cumpliendo como únicos requisitos para el uso de la facultad, que el intermediario se encuentre en alguna de las hipótesis o causal establecidas en el artículo 36 citado, que la decisión sea fundada y que previo a su adopción se



otorgue audiencia al afectado.

Una de las hipótesis establecidas por el legislador es que, un intermediario de valores, por un periodo superior a un año, haya dejado de desempeñar la función de corredor o agente activo, que es el caso de autos.

Entonces, no son aplicables los procedimientos que se invocan por el reclamante (artículo 37 del Decreto Ley N°3.538) y la sanción adoptada se ajusta a la ley al haber concedido audiencia, oportunidad en la cual nada aportó el reclamante.

3º) Confianza legítima. No se puede vulnerar el principio de la confianza legítima, ya que no nace de la voluntad de la administración, sino de la ley.

Agrega que no existe una obligación del fiscalizador de "recordar" permanentemente a sus fiscalizados cuáles son sus imperativos normativos, de modo que la supuesta confianza legítima, no es sino la natural obligación de cumplir con las disposiciones legales vigentes. Es por ello, que cita jurisprudencia por la cual el hecho que un fiscalizado proporcione cierta información al ente regulador no implica que su actuar se encuentre apegado al ordenamiento jurídico, como tampoco que la administración reconozca dicho actuar como legítimo, para el caso que habiendo sido informado, ésta no se pronuncie expresamente al respecto (Rol N°4817-2017. ICA. Santiago).

4º) Igualdad ante la ley, se han cancelado en casos a empresas de auditoria externa (año 2017 a 216 personas):

Finaliza indicando que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la CMF y solicita se rechace el reclamo de ilegalidad, con costas.

**Tercero:** Que, del mérito de los antecedentes relacionados y marco normativo aplicable, corresponde que esta Corte determine si en la especie la aplicación de las multas impuestas por la CMF, se ajusta a la legalidad y si se respetó el debido proceso.

**Cuarto:** Que, es un hecho no controvertido, que la reclamante Magnus Agente de Valores S.A desde mayo de 2012 a enero de 2016 no ha realizado actividades de corretaje de valores, sino únicamente algunas actividades complementarias de asesoría contempladas en la Circular N° 887, de 1989, que define aquellas actividades para las que los intermediarios de valores no requieren autorización previa de la CMF (asesorías financieras).

**Quinto:** Que, la intermediación de valores es una actividad regulada, de objeto exclusivo, sujeta a la fiscalización de la CMF, por encontrarse la fe pública involucrada en el corretaje de valores.

Según el artículo 24 de la Ley N°18.045 los intermediarios de valores



pueden realizar 2 clases de actividades: 1) las que constituyen su objeto autorizado sin las cuales pierde la calidad de intermediario de valores, esto es, las actividades de corretaje de valores ya sea en bolsa (en el caso de los corredores de bolsa) o fuera de bolsa (en el caso de los agentes de valores); “y” 2) las que sirven para complementar el giro de corretaje de valores.

Como puede advertirse, un intermediario de valores para conservar su calidad en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, debe realizar ambas actividades o sólo las actividades de corretaje de valores, pero en ningún caso puede pretender mantenerse en dicho registro si desarrolla sólo las actividades complementarias, en virtud del principio “*accessorium sequitur principale*” (que indica que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal).

**Sexto:** Que, en cuanto a legalidad del procedimiento sancionatorio conducido por la CMF, cabe señalar que la medida de cancelación de registro adoptada por la reclamada mediante Resolución Exenta N°1083, no obedece a un procedimiento administrativo sancionatorio, sino que corresponde a una medida correctiva establecida en la Ley de Mercado de Valores, que procede cuando concurren los supuestos por ella regulados, como ha ocurrido en estos autos.

En consecuencia, resultaba aplicable en la especie el artículo 36 letra d) de la Ley de Mercado de Valores, N° 18.045, que establece: “*La inscripción de un corredor de bolsa o de un agente de valores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la Superintendencia mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado así lo determine. En todo caso, la referida cancelación, o suspensión sólo procederá por haber incurrido el corredor o agente en algunas de las siguientes causales: d) Dejar de desempeñar la función de corredor o agente activo por más de un año*”.

No podría haberse aplicado al caso el Decreto Ley N° 3538, por cuanto, éste es aplicable a los procedimientos sancionatorios instruidos por la CMF por infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas; así como el incumplimiento de instrucciones o circulares. En tanto, la cancelación de la inscripción de Magnus en el Registro, obedeció a una medida de carácter correctivo, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°18.045.

**Séptimo:** Que, en estas condiciones, queda claro que la Resolución Exenta N°1.083, de 27 de marzo de 2018, que canceló la inscripción de la reclamante en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de la CMF; y Resolución Exenta N°1.566, de 26 de abril de 2018, que rechazó la reposición deducida en contra de la anterior, fueron dictadas por la autoridad recurrida, consta de



motivación y fundamento legal, ha sido pronunciada en virtud de una facultad legal, otorgada precisamente a la Comisión para el Mercado Financiero, dado el incumplimiento de parte de la Magnus al no acreditar los requisitos exigidos para su mantención en el citado Registro.

**Octavo:** Que, en consecuencia las Resoluciones señaladas aparecen fundadas, basadas en motivaciones suficientes, que resultan idóneas, como asimismo dotada de justificación y legitimidad, por lo que la reclamación de ilegalidad no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y artículos 36 letra d) de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, **se rechaza el reclamo de ilegalidad** deducido por Magnus Agente de Valores S.A. en contra del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, **con costas**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la abogada integrante sra. Herrera Fuenzalida.

No firma el Ministro (s) señor Escobar, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

**Rol N° 186-2018.(ilegalidad).**





TDKXGYHNYQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.